CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.24/2026

La suscrita Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Nirian del Rosario Vila Gil.

HACE CONSTAR: Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la **publicitación** del medio de impugnación presentado a fin de controvertir la sentencia de fecha nueve de noviembre dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente **TEEC/RAP/41/2026**, a través de la Plataforma de Juicio en Línea en materia electoral ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

Promovente	Número de expediente	Recepción	Acto impugnado
Movimiento Ciudadano	SX-JG/127/2026	10:30:39 horas del diecisiete de noviembre	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitida el pasado nueve de noviembre, en el expediente TEEC/RAP/41/2026, mediante la cual, desechó el recurso de apelación, promovido contra el acuerdo JGE/A117/2026 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad, relativo a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEEC/Q/POS/042/2026, al considerar que la controversia quedó sin materia debido a un cambio de situación jurídica derivado del posterior desechamiento de la queja.

En mérito de lo expuesto se da cumplimiento a lo ordenado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos legales correspondientes. Los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace constar que siendo las **11:20 horas** del **17 de noviembre de 2026**, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la **Cédula de Publicitación**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe

Nirian del Rosario Vila Gil
Secretaria General de Acuerdos
por ministerio de ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-127/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MARIA FERNANDA MARTINEZ MARTINEZ
78:6b:66:3b:2b:74:c5:31:9b:f0:f0:f6:80:90:b8:68:0b:90:0b:59
07/05/29 14:0h:37

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO dictado el inmediato trece, por la magistrada Roselia Bustillo Marín presidenta de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, la suscrita actuaria notifica de manera electrónica la citada determinación judicial al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para lo cual se adjunta copia de la representación impresa del acuerdo firmado electrónicamente, así como la documentación señalada en la misma. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. DOY FE. -

ACTUARIA

MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SX_JG_2026_127_1126273_1752642.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA FERNANDA MARTINEZ MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.06.59	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 16:30:37 - 17/11/26 10:30:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9e 16 35 03 3e d2 bc 28 cf 4d de c3 99 86 41 01 4e 4b ae 2c 91 34 ac ca 71 c7 90 e8 5a 7c d4 b1 5a 09 fa 7c e3 7f 06 d5 83 5e 64 cc b3 d3 94 bf e7 c3 f6 5e 86 bf f7 25 7f cd 89 64 8d 14 d2 1a a5 37 de 0d 56 a5 85 b6 bd 53 4c 23 95 f6 7f 99 83 69 07 c3 ef 4a 5e 52 98 01 77 22 e0 56 75 51 cd 29 85 02 e8 4f 4c 0a 4e ee 4c 1d 9a fd 31 f1 e0 08 30 aa 9f e7 1d 72 6d 5b 6e 93 be e0 17 b2 51 b4 f9 db b6 16 86 78 a6 a3 78 9a 1d 36 6a 52 e3 43 43 d2 4d d6 40 01 ab 63 96 35 7f f6 ec ad 39 2e 75 16 58 cd e4 b8 58 b4 9f ea f7 0d c0 8b bf 35 32 24 ac 8a 48 5d ca 57 12 c4 9a 93 e0 39 e5 fe fc 16 7d f7 a3 28 03 e7 cc 15 2e 2d d4 f8 40 dc 87 57 22 11 9b 63 0a 3a 19 b2 59 b0 53 7c 1f 72 ed ee 29 68 1f ba 28 ed 0e 3b 6d ee 78 fe 11 60 60 79 60 7e 45 ee 56 e4 91 81 96 87 12 a4 8c f3 de dd f0 c4 2f 77 ca d7 c2 3c 32 89 38 87 be 74 26 6e c2 13 07 ed 94 7f 53 d7 04 4d 40 22 10 42 91 ac a6 cc 3f 38 7f fb 11 3d 86 64 85 3c bb bb 7f 4c 5c c7 4d 27 21 fd 8b fa e4 f6 26 4c 75 ca ff 17 36 15 29 22 85 09 ff 01 5b 10 db 56 e4 37 d0 be 68 b1 30 42 d3 ff 91 6c a4 d7 b7 31 74 1b 67 42 ac 00 40 d2 35 67 e9 72 0f ae 5e 2b 80 04 ec 5b 55 b7 38 80 2d 66 c0 48 c8 90 cf 23			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/11/26 16:30:37 - 17/11/26 10:30:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70.31

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	17/11/26 16:30:37 - 17/11/26 10:30:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	448275
Datos estampillados:	O+EQxDF3WjzJ+8MV9OiS3T8zLac=

Fecha Tue, 17 Nov 2026 10:30:39 -0600 [17/11/26 10:30:39] CST
De fernanda.martinez
Para tribunal.camp
Asunto Notificación Electrónica SX -JG -127-2026

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-127/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO dictado el inmediato trece, por la magistrada Roselia Bustillo Marín presidenta de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, la suscrita actuaria notifica de manera electrónica la citada determinación judicial al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para lo cual se adjunta copia de la representación impresa del acuerdo firmado electrónicamente, así como la documentación señalada en la misma. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. DOY FE. -

ACTUARIA

MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
F1.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.27.10	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/11/26 02:19:14 - 13/11/26 20:19:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	d3 18 e1 0e cd c1 05 eb 95 ac d7 4e e1 32 a3 f7 54 bd c2 52 cb 52 87 d3 bc fc 35 bf 45 c6 fe 1d 96 d5 3d c2 94 06 48 cc 2d 72 f7 49 f1 80 ff 53 78 36 94 c7 80 99 ec e0 3f d0 f9 01 20 29 78 5e 1a 55 d6 fb 59 07 8d e1 2b c6 44 be 2b 18 8e 3a 9d b8 d7 a1 1f 5e 9d 13 c9 6c 36 00 92 15 70 fb 96 b2 2e 8d 1f 3a 1a 6c bf 59 57 7c e1 87 78 82 15 ba eb 40 e3 18 9d 75 72 fc 0b 0e 63 2d da 63 90 3c 8b 98 d0 98 c4 db 9f 22 fd 77 5f 7c 17 17 cc 65 e0 10 03 65 2a 33 ce c3 11 e0 ec f8 3a 60 f2 20 6e 4d a7 75 aa 58 6c a1 13 c6 56 7a 08 27 99 4c e5 f7 c5 4c 3b ce 8b 9f b9 59 07 9e b6 9e e6 4a c0 e0 86 64 d7 b2 86 67 24 fe 57 a4 58 17 e6 27 37 3e ed 7b 71 63 f3 ff 41 56 39 77 2d 8c 5b a8 ed 31 46 0a 32 b9 4a 8c 66 1a 66 a0 9e 4e 71 2f 54 38 48 43 19 49 01 16 d6 e2 5e 16 71 83 cc d3 05 11 66 79 68 73 d8 3c d5 b3 62 99 36 cb a5 c2 60 b6 25 01 7c a3 6c bd 1b 61 51 b4 b9 26 51 7a 40 4d 86 4b d7 b3 a0 fc c3 ab e4 43 84 d7 87 dc a0 64 09 f6 5e d5 ec a4 20 fd 73 c0 d7 86 4e bc ee 85 db 44 e4 82 65 e1 8e 60 4d b8 5f e8 e7 9b ca f1 e4 09 5b 35 2e 6f 27 7c fb 21 6e 57 07 98 59 48 13 8b 31 a4 7d 76 5b f6 12 ab 26 de c9 f6 51 9e 12 d8 ad be 4d 95 c6 6f 42 ef 47 c5			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	14/11/26 02:19:15 - 13/11/26 20:19:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.30.32.20.63.6a.66.33.6f.63.73.70.35

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	14/11/26 02:19:15 - 13/11/26 20:19:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	447344
Datos estampillados:	BLzyjgD6BV3nT9ulUR7gTOjIHwc=

Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

TEEC-RAP-41-26.pdf

GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
708456231637e6e5c3196b9f80b06d06d9f168d0e9d27 10
08/07/28 10:05:59

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE:	SX-JG-127/2026
PARTE ACTORA:	MOVIEMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de noviembre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la magistrada presidenta con lo siguiente:

Documentación recibida
El escrito de demanda recibido en esta fecha a través de la plataforma de juicio en línea en materia electoral con folio **494**, por el cual **Movimiento Ciudadano**[1], promueve **juicio general**.
Acto impugnado
La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitida el pasado nueve de noviembre, en el expediente **TEEC/RAP/41/2026**, mediante la cual, desechó el recurso de apelación, promovido contra el acuerdo JGE/A117/2026 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad, relativo a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEEC/Q/POS/042/2026, al considerar que la controversia quedó sin materia debido a un cambio de situación jurídica derivado del posterior desechamiento de la queja.

Fundamento legal: Artículos 265, fracción III, y 272, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdos aplicables: **7/2020** por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, y **2/2022,** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que establece las reglas del turno y trámite.

La magistrada presidenta **ACUERDA:**

I. Integración de expediente. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JG-127/2026.**

II. Turno aleatorio. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, túrnese el expediente a la ponencia de la suscrita **magistrada presidenta**

[1] Por conducto de **Gilbert Alexander Gamboa Balam**, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche

de conformidad con el turno aleatorio asignado por el sistema de información de la secretaría general de acuerdos.

III. Requerimiento de trámite. Toda vez que la demanda no cuenta con el trámite respectivo, se **REQUIERE** con copia del escrito de demanda al **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, por conducto de quien le represente, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, **proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes.

Lo anterior, preferente deberá hacerlo llegar a través de la plataforma del juicio en línea.

Sin embargo, en caso de que por cuestiones técnicas sea imposible la remisión por la plataforma referida, deberá hacer llegar la documentación vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y/o de manera física, a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad.

Se **APERCIBE** a dicha autoridad que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma la magistrada Roselia Bustillo Marín, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante la secretaria general de acuerdos, Rubí Yarim Tavira Bustos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ	RYTB
REVISÓ	KJCA
ELABORÓ	ADP

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/41/2026

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de noviembre de 2026

MGDA. ROSELIA BUSTILLO MARÍN
MAGISTRADA PRESIDENTA
MAGISTRATURAS SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.-

GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
70 6a 66 20 65 6c 65 63 3b 20 00 00 00 00 00 00 00 00 27 10
08/07/28 10:03:59

C. LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, personalidad debidamente acreditada en el expediente al rubro, con domicilio para oir y recibir notificaciones en el predio ubicado en Av. Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche, Mexico, con código postal 24000; le informo:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 632 a 634 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer **JUICIO GENERAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/41/2026, PARA IMPUGNAR EL ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026".**

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche manifiesto a ustedes lo siguiente:

I. **NOMBRE DEL ACTOR.** C. Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balám, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. [redacted]

III. ACTOS QUE SE IMPUGNAN. La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/RAP/41/2026 al haber determinado desechar el recurso por considerar que quedó sin materia por cambio de situación jurídica.

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES. Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Magistrada Presidenta
Nombre: Roselia Bustillo Marín
Fecha de Firma: 13/11/2026 10:19:44 p. m.
Hash: MQMH6uzWkGaFws5i2E3AKe94rtY=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: Rubí Yarim Tavira Bustos
Fecha de Firma: 13/11/2026 09:51:20 p. m.
Hash: wRGTi+cWufkTxk3TEc0FW6LLrn4=

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno porque se trata de una sentencia dictada y notificada por el Tribunal electoral del Estado de Campeche el lunes 9 de noviembre de 2026, siendo que el plazo para impugnar de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 639 y 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, el plazo de impugnación corre del día martes 10 al viernes 13 de noviembre de 2026. Por lo que me encuentro dentro del plazo legal para impugnar.

2. **Interés jurídico.** El suscrito es Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, quejoso en el expediente IEEC/Q/POS/042/2026 en el cual se emitió el Resolutivo impugnado por la parte presuntamente infractora. Ello conforme a las atribuciones y derechos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, de la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se determina que aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán "juicio general"; el **Juicio general** es procedente para impugnar actos de autoridades jurisdiccionales locales que sean violatorios de cualquier derecho político-electoral. El suscrito es Representante Legal del Partido Político Movimiento Ciudadano, actor en el Juicio de referencia, por lo que cuento con el interés jurídico para impugnar.

3. **Competencia de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** De conformidad con el artículo 83 segundo párrafo inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación, la Sala Regional Xalapa es competente para resolver el presente Juicio, por ser un resolutivo final que no admite impugnación en otra instancia local y por ejercer jurisdicción en el ámbito territorial en el que ejerce la autoridad responsable.

VI. HECHOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

ÚNICO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, AL NO RECONOCER LA FIGURA PREVENTIVA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, OMITIENDO LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Causa agravio a mi representado la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la sentencia impugnada, conculcando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que arribó a la conclusión de desechar el recurso interpuesto por considerar que quedó sin materia, sin reconocer que la figura de la medida cautelar, al ser preventiva, tiene aplicación hasta la firmeza de la sentencia. De tal forma que al existir una impugnación sobre el Acuerdo JGE/A178/2026, del

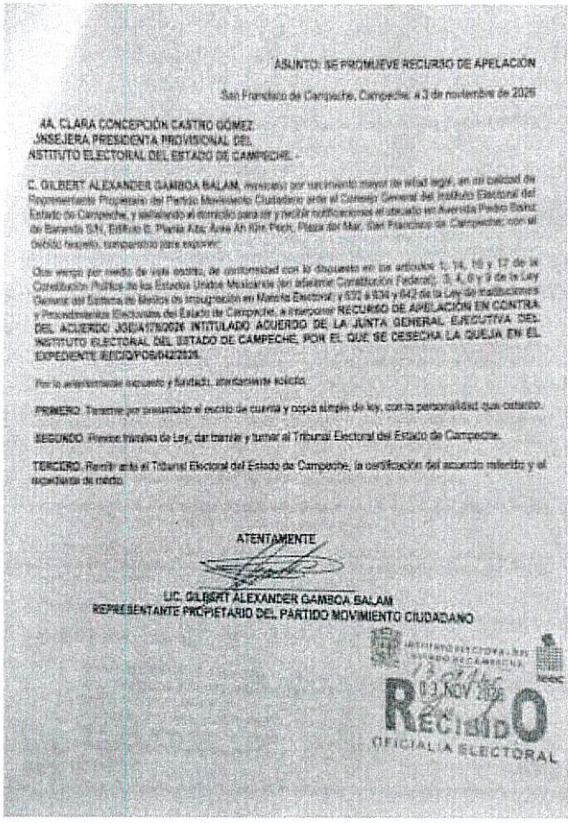
GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
70.6a.66.2b.63.9a.66.33.09.0D.0D.06.0D.0D.0D.0D.0D.27.10
080728 10:51:59

cual tiene conocimiento la autoridad responsable, las medidas cautelares pueden ser dictadas hasta el final de la cadena impugnativa debido al peligro en la demora.

Si bien en materia electoral los medios de impugnación no causan efectos suspensivos, la figura de medida cautelar se rige por principios del derecho con un interés especial surgido de la presunción de existencia de un peligro de daño jurídico derivado de una providencia jurisdiccional definitiva (*periculum in mora*).[1]

De tal forma que si las medidas cautelares tienen vigencia hasta que exista una sentencia firme, la impugnación de una resolución pierde la firmeza ya que ésta existirá hasta que se cumpla el plazo de impugnación y no se haya controvertido, lo que en este caso no ocurrió como se demuestra de la siguiente figura:

GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
70.65.66.20.63.64.66.33.09.00.00.00.00.00.00.00.00.27.10
08/07/28 10:03:59



ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN

San Francisco de Campeche, Campeche, a 3 de noviembre de 2025

AA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ.
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio E, Planta Alta, Area Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 532 a 534 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/A176/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IE/CD/POS/042/2026.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado el escrito de cuenta y copias simple de ley, con la personalidad que ostento.

SEGUNDO. Previos tramites de Ley, dar trámite y turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. Remitir ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la certificación del acuerdo referido y el expediente de medio.

ATENTAMENTE

LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
03 NOV 2025
RECIBIDO
OFICIALÍA ELECTORAL

Así, la responsable obvió que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) obliga a las autoridades a motivar y fundamentar debidamente todo acto de autoridad, aplicando en todo momento lo más favorable a las personas para garantizar el debido acceso a la justicia. Por

[1] Chiovenda, Giuseppe, Curso de derecho procesal civil, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, referenciado en https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/download/2557/2409

lo tanto, la responsable de forma indebida fundamentó su decisión de desechar el medio de impugnación, en clara contradicción a los principios de acceso a la justicia y en contravención al principio *pro homine*, previsto en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Acorde a esta máxima obligatoria, la interpretación de la hipótesis normativa sujeta a estudio debe ampliar en la medida de lo posible sus alcances jurídicos, pues de lo contrario, se restringiría indebidamente la efectividad material del derecho de acceso a la justicia, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[2]

GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
70:6a:66:20:61:9a:66:13:09:00:00:00:00:00:00:00:27:10
08/07/28 10:01:59

Ello, porque al determinar que el asunto ha quedado sin materia, sin que exista firmeza en el resolutivo y que no se haya dictado sentencia respecto a su impugnación, se restringe el derecho de acceso a la justicia. Por lo tanto, al no realizar una aplicación de control de constitucionalidad y convencionalidad respecto a los elementos atendidos, que dieran como resultado garantizar una tutela efectiva de derechos, la sentencia carece de debida fundamentación y motivación, elementos que toda autoridad debe cumplir en los actos que emita, tal como lo establece la Tesis de **Jurisprudencia I.3o.C. J/47. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Por lo tanto, al emitir la sentencia controvertida, la responsable emitió un acto de autoridad que evidentemente carece de debida fundamentación y motivación, es por ello por lo que la responsable, de forma arbitraria, me impide el acceso a la justicia, violando la legalidad y la tutela judicial efectiva de derechos cuyo deber, contrario a lo que ejerce, es garantizar, promover y proteger.

Lo anterior porque la responsable omitió desplegar en favor de mi representado, los principios *pro homine* y *pro actione* que implica la necesidad de interpretar las leyes y normas en lo que más favorezca a las personas, es decir, extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción. Máxime que la autoridad pasa por alto que los hechos denunciados son actos que trastocan el orden constitucional que protege la integridad de las elecciones y la solicitud de medidas cautelares tuvo como efectos evitar que se continue con las violaciones denunciadas. Ello porque, como se acredita de los elementos de la queja primigenia presentada, la presunta violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda es indicio suficiente para ordenar a la autoridad administrativa electoral la emisión de medidas cautelares o emitirlas directamente, máxime si se trata de defender intereses tuitivos de orden público.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la responsable falta a la fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia resultando aplicable, por analogía, la tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL". En consecuencia, la falta a la motivación, fundamentación y exhaustividad de la sentencia impugnada en clara violación al principio de legalidad protegido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

---

[2] SM-JDC-7/2008

VII. Elementos de prueba en que se sustenta la impugnación:

1. Documentales públicas.

- El Expediente de mérito, el cual deberá ser remitido por la autoridad responsable.

2. La Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.

3. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

VIII. PETICIONES

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente ocurro y pido:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad con la que comparezco, admitir y sustanciar el presente medio de impugnación, de acuerdo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Tenerme por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.

TERCERO.- se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Campeche emita las medidas cautelares solicitadas o realice las actuaciones tendientes a lograr la restauración del interés público, el estado de derecho y el orden democrático en el Estado de Campeche.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
76/65/66/20/63/6a/66/33/09/00/00/00/00/00/00/00/00/27/10
08/07/2021 10:13:59